



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 0006-2023

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MAPFRE SALUD ARS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0005-2023, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2023, por conducto de sus abogados apoderados, licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E., dominicanos, mayores de edad, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0108741-6 y 001-1864121-6, respectivamente con estudio profesional abierto en común en la oficina Ramos Morel, Abogados, sita en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, Edificio Doña Tete, 2do. Piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No.0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante se le sanciona a la **MAPFRE SALUD ARS, S.A.** con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular del señor Gabriel Sepúlveda, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2021, el señor **Gabriel Sepúlveda**, solicitó a esta Superintendencia investigación de su traspaso a la **MAPFRE SALUD ARS**, toda vez que se presentaron a su lugar de trabajo con la excusa de que realizaban una encuesta para mejorar la cobertura, por lo que solicitó el reverso a la ARS de origen. En ese sentido, mediante oficio SISALRIL OFAU No. 2021000585, de fecha 18 de febrero de 2021, se solicitó a la **MAPFRE SALUD ARS** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Sepúlveda, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual a la fecha no ha sido suministrado, motivo por el cual la SISALRIL procedió a autorizar un cambio por excepción en el mes de mayo de 2021.

RESULTA: Que, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **MAPFRE SALUD ARS** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003089 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de un (1) afiliado entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de octubre de 2020, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio del señor GABRIEL SEPULVEDA, CED. No. 002-0048470-7; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación interpuesta por el afiliado, quien manifiesta que se presentaron a su lugar de trabajo con la excusa de que estaban realizando una encuesta para mejorar las coberturas del Seguro Familiar de Salud (SFS) y la no remisión del formulario original solicitado a MAPFRE SALUD ARS en el mes de febrero de 2021, el cual no fue enviando dentro del plazo otorgado para tales fines"*, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **MAPFRE SALUD ARS** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que **MAPFRE SALUD ARS**, mediante comunicación de fecha 20 de julio de 2021, informó a la SISALRIL lo siguiente: *"... en tal sentido tenemos a bien solicitarle, muy respetuosamente, permitimos depositar nuestros argumentos de defensa una vez hayamos tomado conocimiento de toda la documentación de la investigación que reposa en dicho Organismo..."*.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2021003658, de fecha 30 de julio de 2021, esta Superintendencia le comunicó a la **MAPFRE SALUD ARS** lo siguiente: *"...le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento.*

RESULTA: Que **MAPFRE SALUD ARS**, en fecha 13 de agosto de 2021, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el archivo definitivo del expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador toda vez que el señor Gabriel Sepúlveda fue traspasado por excepción por este Organismo, con anterioridad a la notificación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y el afiliado tuvo acceso a los servicios de salud y cobertura que le corresponde, atendiendo a las disposiciones de la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que agotado el plazo otorgado para tales fines, en fecha 27 de agosto de 2021, **MAPFRE SALUD ARS**, a través de sus apoderados, depositó un escrito ampliatorio de defensa, en el cual alegan principalmente lo siguiente: 1) *La indeterminada conducta imputada no se encuentra tipificada por la ley sectorial;* 2) *No se ha probado la intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas;* 3) *Vicios del acta de infracción;* y 4) *Principios de proporcionalidad y razonabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador.*

RESULTA: Que en fecha 17 de febrero del 2023, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **MAPFRE SALUD ARS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular del señor Gabriel Sepúlveda, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **MAPFRE SALUD ARS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **MAPFRE SALUD ARS**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que la **MAPFRE SALUD ARS**, en fecha 17 de marzo de 2023, por medio de sus abogados apoderados, depositó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración que interpone **MAPFRE SALUD ARS, S.A.**, contra la Resolución DJ-GID No.0005-2023, sobre el procedimiento sancionador contra **MAPFRE SALUD ARS**, dictada en fecha 17 de febrero de 2023 por la SISALRIL, y notificada a la hoy recurrente





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante la comunicación SISALRIL núm. 2023000972 del 3 de marzo de 2023, por haber sido realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las motivaciones fácticas y jurídicas contenidas en el presente recurso administrativo de reconsideración, y por las razones de juridicidad, oportunidad, mérito, conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad, **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución DJ-GIS núm. 0005-2023, sobre el procedimiento sancionador contra **MAPFRE SALUD ARS**, dictada el 17 de febrero de 2023 por la SISALRIL, y notificada a la hoy recurrente mediante la comunicación ASISALRIL DJ núm. 2023000972 del 3 de marzo de 2023.

SUGUNDO: RESERVAR el derecho de la exponente de depositar, en el curso de la instrucción del presente recurso administrativo, los elementos probatorios y argumentos que deban producirse para el ejercicio del derecho de defensa.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS los siguientes documentos: 1) Solicitud de investigación depositada por el señor **Gabriel Sepúlveda**, de fecha 7 de enero de 2021; 2) Copia del oficio SISALRIL OFAU No. 2021000585; de fecha 18 de febrero de 2021; 3) Copia del Oficio SISALRIL DJ No. 2021003089 y el acta de infracción ambos de fecha 9 de julio de 2020; 4) Copia de la comunicación de **MAPFRE SALUD ARS** de fecha 20 de julio de 2021; 5) Copia del oficio SISALRIL DJ No. 2021003658, de fecha 30 de julio de 2021; 6) Copia del escrito de defensa depositado por la **MAPFRE SALUD ARS** de fecha 13 de agosto de 2021; 7) Copia del escrito ampliatorio de defensa depositado por **MAPFRE SALUD ARS** de fecha 27 de agosto de 2021; 8) Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023 de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y 9) Copia del recurso de reconsideración interpuesto por **MAPFRE SALUD ARS**, de fecha 17 de marzo de 2023, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por la **MAPFRE SALUD ARS**, contra la Resolución DJ-GIS No.0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

DOMINICANOS CON 00/100), equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular del señor Gabriel Sepúlveda, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "**Artículo 47. Actos recurribles.** Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: "**Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contencioso-administrativa, disponiendo lo siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en el que recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración..."

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: "... **Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados".

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, interpretó que, como en la Ley No. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, dicho plazo es de naturaleza hábil.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia notificó a la **MAPFRE SALUD ARS** la Resolución Sancionadora SISALRIL DJ-GIS No.0005-2023, objeto de reconsideración, en fecha 17 de febrero de 2023; mientras que, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto por la **MAPFRE SALUD ARS** en fecha 17 de marzo de 2023. Por consiguiente, es de derecho, declarar la admisibilidad, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad con las normativas y disposiciones legales previamente expuestas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley No. 107-13 establece lo siguiente: **"Artículo 8. Concepto Acto Administrativo.** Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros".

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, basados principalmente en 1) alegados vicios del acta de infracción; 2) falta de tipicidad de la conducta imputada; 3) no se ha probado la intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas, 4) falta de proporcionalidad y razonabilidad; y 5) ineficacia de la resolución sancionadora, este último en atención a que la resolución no hace mención de las vías y plazos con los que se cuenta para ejercer los recursos, mientras que el



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

oficio de notificación no establece si el plazo es de días francos, hábiles o calendario, además de que obvia los demás recursos y vías.

CONSIDERANDO: Que el principio de proporcionalidad implica que la sanción a ser impuesta sea ajustada a la gravedad del hecho constitutivo de infracción, idónea y necesaria, tomando en cuenta el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o la persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que, en ánimo de ponderar la sujeción de la sanción interpuesta a la conducta típica verificada, hemos podido advertir que **MAPFRE SALUD ARS** al mes de marzo de 2023 registra un total de 544,453 afiliados y durante el año 2022 ejecutó un total de 18,844 traspasos, siendo la sanción impuesta a través de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, por una (1) reclamación respecto al cual no se suministró el formulario de traspaso correspondiente. Por tal motivo, al afiliado reclamante se le garantizó el derecho a la libre elección, procediendo esta Superintendencia a autorizar el traspaso por excepción a la ARS de su preferencia.

CONSIDERANDO: Que los hallazgos anteriores permiten inferir que la ARS sancionada actúa regularmente de forma diligente en sus operaciones ordinarias y por tanto no se trata de una conducta deliberada, lo cual se evidencia en el hecho de que previamente **MAPFRE SALUD ARS** no ha sido advertida o sancionada por este motivo por este organismo supervisor y fiscalizador.

CONSIDERANDO: Que, el contenido del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece como sanción única para el tipo de infracción, la cuantía de 200 salarios mínimos nacional, lo que impide a este regulador considerar un monto de sanción menor.

CONSIDERANDO: Que, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este acto, el recurrente tiene mérito parcial en lo concerniente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que se trata de una ARS con más de 500,000 afiliados, que mensualmente ejecuta un gran volumen de traspasos y afiliaciones y, además, a la presente fecha no ha sido sancionada o advertida sobre comportamientos irregulares en este sentido, por lo que este organismo fiscalizador considera que en esta oportunidad se debe reconsiderar la sanción impuesta a través de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, y los artículos 47, 53, 20 párrafo 1, 8, 52 y 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por **MAPFRE SALUD ARS**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Reconsideración interpuesto por la **MAPFRE SALUD ARS**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, en consecuencia, se procede a **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución DJ-GIS No. 0005-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **MAPFRE SALUD ARS**, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** y a los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E., para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

